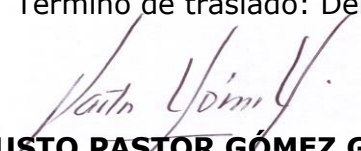


CONSTANCIA: Junio 24 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada ha vencido, el mismo transcurrió así:

- Auto corre traslado excepciones: 16 de junio de 2022.
- Notificación por estados: 17 de junio 2022.
- Término de traslado: Del 21 al 23 de junio de 2022, con pronunciamiento.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 788
Radicado No. 2021-00353

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado ha vencido, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala para el efecto el **día jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Ahora bien, en cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase como prueba los siguientes documentos: **1)** Registros civiles de nacimiento de M.C.G.S. y S.A.G.P.; **2)** Constancia de inasistencia No. 0114 del 13 de noviembre de 2020, a la audiencia de conciliación convocada por el señor MARCO ALEJANDRO GAMBA BUITRAGO para modificación de cuota alimentaria y del régimen de visitas; **3)** Sentencia No. 236 del 27 de julio de 2015 por medio de la cual se fijó la obligación alimentaria en favor de la menor M.C.G.S.; y, **4)** Cédula de ciudadanía de la señora PAOLA ANDREA SERNA MEJÍA; **5)** Tarjeta de identidad de la menor M.C.G.S.

Interrogatorio de parte: Se ordena la recepción del interrogatorio de la señora PAOLA ANDREA SERNA MEJÍA.

Declaración de parte: Se dispone escuchar en declaración al señor MARCO ALEJANDRO GAMBA BUITRAGO.

Testimonial: Se ordena la recepción del testimonio de MARIELA BUITRAGO DE GAMBA, MARCO TULIO GAMBA SÁNCHEZ, YOCCI LILIANA PORTILLO MARTÍNEZ, SANDRA CONSUELO GAMBA BUITRAGO, CRISTIAN HUMBERTO DÍAZ PEDRAZA.

PARTE DEMANDADA

Documental: Dese valor probatorio a los documentos arrimados con la contestación de la demanda, como lo son: **1)** Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación del 26 de febrero de 2020, convocada por el señor MARCO ALEJANDRO GAMBA BUITRAGO; **2)** Excusa por inasistencia a audiencia de conciliación presentada por el señor MARCO ALEJANDRO GAMBA BUITRAGO; **3)** Extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 85983637171 de la que es titular la menor M.C.G.S.; **4)** Relación de costos educativos para el año 2022 del Colegio Eugenia Ravasco; **5)** Comprobantes de pago de matrícula y pensión; **6)** Listado de materiales, útiles escolares y uniformes del Colegio Eugenia Ravasco; y, **7)** Recibo de pago de natación de la menor M.C.G.S., expedido por Aqua Impacto.

Respecto de la prueba por oficios solicitada, este Despacho se abstiene de decretar la misma, en aplicación a lo contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Igualmente, se funda la negativa del decreto del material probatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del estatuto procesal civil, el cual determina: *"... En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**"*.

DE OFICIO

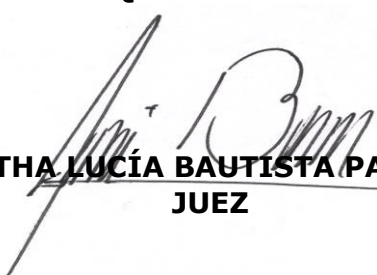
Se decretan los interrogatorios a las partes LILIANA PATRICIA OLARTE MUÑOZ y MARÍA LIGIA MUÑOZ DE OLARTE.

De otro lado, es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize.

Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ